REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted] por A.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALSCA FI-[redacted] de fecha 12 de octubre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos DGII, notificó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, las irregularidades detectadas en lo referente a IR2/2007, IR2/2008, ITB/2008, IR2/2009, ITB/2009, luego en fecha 29 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI-00113-2013, contra la cual interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la invocación de prescripción, incoado por PABLO CÉSAR SMETER

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

LÓPEZ, JOSÉ [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y PABLO CÉSAR SMETER BÁEZ, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parciamente en cuanto al fondo, la invocación de prescripción incoada por PABLO CÉSAR SMETER LÓPEZ, JOSÉ [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y PABLO CÉSAR SMETER BÁEZ. En consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente a los impuestos ACT; periodo fiscal, junio y diciembre 2007, e ITBS; periodo fiscal enero- agosto 2008, IR-2 periodo fiscal 2007 anticipos período junio 2010, septiembre 2010, diciembre 2010 y junio 2011 y la multa, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la prescripción extintiva con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo septiembre 2008 a diciembre 2009, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) periodo fiscal 2008 y 2009, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley en cuanto a la prescripción. **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente. **Tercer medio:** Violación de derechos fundamentales. Violación al derecho de defensa." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto recurrente Deporte [redacted]*, C. por A.*

7. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descrita en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada por lo que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

8. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la entidad [redacted], C. por A., no figuró como parte en el recurso contencioso tributario que fue conocido ante los jueces del fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

9. Así las cosas, esta Sala advierte que la entidad [redacted], C. por A., no ha sido objeto de condenación alguna por lo que resulta evidente que dicha parte no ha sufrido perjuicio jurídico alguno que habilite su legitimación activa para recurrir en casación, en ese sentido, se impone declarar inadmisible el recurso de casación en cuanto a [redacted], C. por A., por falta de interés.

V. Interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 9 de mayo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, se advierte que estos manifiestan, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de motivación*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

21. Para apuntalar el segundo y tercer medio los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* al acoger la prescripción para los periodos 2007 y 2008 en materia de ITBIS, pero rechazarla para el ISR 2008 y el ISR e ITBIS 2009, incurrió en falta de motivo. Siendo que en las conclusiones orales a través de su abogada, llamo la atención del tribunal a verificar con atención especial a la supuesta notificación de la Determinación de la obligación tributaria, llamo la atención de los requisitos de validez de las notificaciones de la Administración Tributaria y la sentencia objeto del recurso de Casación omitió motivar dicha solicitud formal en las conclusiones orales, siendo esta notificación un medio de prueba neurálgico para la decisión del tribunal por lo que debió referirse a dicho argumento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

22. Alega que la sentencia recurrida y precedentemente descripta vulnera el derecho fundamental de defensa porque aunque fue invocado en audiencia que no eran contribuyentes en razón de lo que establece la ley, se estableció que nunca fueron notificados de deudas ni de ninguna otra obligación en referencia a dicha razón social, en tal sentido, la sentencia debió establecer la prescripción total para los socios minoritarios y la sentencia en nada se refiere a dichos argumentos manteniendo una vigencia de obligación tributaria sin que el tribunal se refiriera a la responsabilidad solidaria de los recurrentes.

23. Argumenta que está claro que si la sentencia hubiera analizado correctamente dicha notificación que es la prueba que interrumpiría el plazo de prescripción extintiva a su favor hubiera observado que la primera notificación, la comunicación N-ALSCA FI [redacted], producía los efectos jurídicos de la suspensión del plazo de prescripción, solo por dos años y que contados los dos años iniciaba el nuevo periodo de tres años para que el Fisco accionara, en ahora la interrupción de la prescripción como en efecto lo intentó con la supuesta notificación de la comunicación titulada Resolución de Determinación Núm. ALSCA-FI-00113-2013, que contiene serios vicios y violación al derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. A su vez, el punto de partida para la consignación de la prescripción es detallado por el legislador. En efecto, la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, establece que: "Articulo 22. Cómputo del plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente." 37. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal verifica que la sociedad comercial DEPORTE [redacted], C POR A, estableció como fecha de cierre de período fiscal el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de este recurso. 38. En el presente proceso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que el proceso de verificación administrativa inició mediante la notificación de la comunicación núm. ALSCA FI [redacted] de fecha 12/10/2011 contentiva de los impuestos IR2/2007, IR2/2008, IR2/2009, ITB/2008 y ITB/2009. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 39. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

declaración jurada, tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Enero-2008	21/02/2008	21/02/2011	12/10/2011	prescrito
Febrero-2008	21/03/2008	21/03/2011	12/10/2011	prescrito
Marzo-2008	21/04/2008	21/04/2011	12/10/2011	prescrito
Abril-2008	21/05/2008	21/05/2011	12/10/2011	prescrito
Mayo-2008	21/06/2008	21/06/2011	12/10/2011	prescrito
Junio-2008	21/07/2008	21/07/2011	12/10/2011	prescrito
Julio-2008	21/08/2008	21/08/2011	12/10/2011	prescrito
Agosto-2008	21/09/2008	21/09/2011	12/10/2011	prescrito
Septiembre-2008	21/10/2008	21/10/2011	12/10/2011	no prescrito
Octubre-2008	21/11/2008	21/11/2011	12/10/2011	no prescrito
Noviembre-2008	21/12/2008	21/12/2011	12/10/2011	no prescrito
Diciembre-2008	21/01/2009	21/01/2012	12/10/2011	no prescrito
Enero-2009	21/02/2009	21/02/2012	12/10/2011	no prescrito
Febrero-2009	21/03/2009	21/03/2012	12/10/2011	no prescrito
Marzo-2009	21/04/2009	21/04/2012	12/10/2011	no prescrito
Abril-2009	21/05/2009	21/05/2012	12/10/2011	no prescrito
Mayo-2009	21/06/2009	21/06/2012	12/10/2011	no prescrito
Junio-2009	21/07/2009	21/07/2012	12/10/2011	no prescrito
Julio-2009	21/08/2009	21/08/2012	12/10/2011	no prescrito
Agosto-2009	21/09/2009	21/09/2012	12/10/2011	no prescrito
Septiembre-2009	21/10/2009	21/10/2012	12/10/2011	no prescrito
Octubre-2009	21/11/2009	21/11/2012	12/10/2011	no prescrito
Noviembre-2009	21/12/2009	21/12/2012	12/10/2011	no prescrito
Diciembre-2009	21/01/2010	21/01/2013	12/10/2011	no prescrito

10.2 Impuesto de los Activos Imponibles (ACT). 40. Para el caso de los Activos Imponibles (ACT) se establece que: "Para los fines de este impuesto se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables." (...) La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota. Ver la siguiente tabla del cálculo de prescripción:

Activos Imponibles				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
06/2007	01/10/2007	01/10/2010	No hay datos	prescrito
12/2007	01/05/2008	01/05/2011	No hay datos	prescrito

10.3 Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) 41. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un periodo fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria.2 La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta.3 Ver tabla sobre el cálculo:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2007	01/05/2008	01/05/2011	12/10/2011	prescrito
2008	01/05/2009	01/05/2012	12/10/2011	no prescrito
2009	01/05/2010	01/05/2013	12/10/2011	no prescrito

10.4 ANTICIPOS. 42. Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que fueron personas físicas o jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que el 1.5%, pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior. 43. Los anticipos se pagan en tres cuotas al año, 30 de junio un 50%, 30 de septiembre un 30% y el 31 de diciembre un 20%.

Anticipos				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
06-2010	01/07/2010	01/07/2013	No hay datos	prescrito
09-2010	01/10/2010	01/10/2013	No hay datos	prescrito
12-2010	01/01/2011	01/01/2014	No hay datos	prescrito
06-2011	01/07/2011	01/07/2014	No hay datos	prescrito

10.5 MULTA. 44. Vale destacar que, el artículo 197, del Código Tributario, estipula lo siguiente: "Normas Generales. Constituye infracción toda forma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código".

Multa				
Notificación de la multa	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
12/10/2011	13/10/2011	13/10/2014	29/09/2015	prescrito

45.En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ACT; periodo fiscal junio y diciembre 2007, ITBS; periodo fiscal enero- agosto 2008, (IR-2) período fiscal 2007, anticipos período junio 2010, septiembre 2010, diciembre 2010 y junio 2011 y la multa se encuentran totalmente prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. En tal sentido procede acoger la solicitud de prescripción de estos periodos como se hará constar en la parte dispositiva. 46. Con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo septiembre 2008 y diciembre 2009, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) del periodo 2008 y 2009, este tribunal verifica que al momento de su cobro se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede a rechazar la prescripción de estos periodos, como lo hará constar en la parte dispositiva". (Sic)

25. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o

rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

26. Por otro lado, es pertinente resaltar que la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes, los jueces de fondo establecieron que la parte ahora recurrente en audiencia celebrada en fecha 23 de abril de 2025, por intermedio de sus abogados manifestaron ““*… en el depósito de documentos de la parte recurrida, reposa un documento que es importante que el Tribunal observe, porque si no se observa con detenimiento el documento puede dar por una decisión que errónea. Se refiere a una notificación de determinación de obligación tributaria, lo sabemos, que la notificación de la obligación tributaria a un contribuyente le interrumpe la prescripción de la obligación, entonces, en ese sentido, quiero enfocarme un poco para que el Tribunal pueda ser puesto en condiciones de dar una sentencia, de emitir un fallo conforme a la Ley, conforme al derecho y conforme a la justicia. Sí verificamos el documento que tiene que tiene depositado el expediente, vamos a encontrar que encabeza del acto se refiere a la persona que debía recibir dicho documento, en ese tiempo, que hace muchísimos años tenía la persona que debía recibir documentos como ese y resulta que recibió otra persona que tiene una cédula con 12 números y nunca llegó a manos de la parte que hoy recurre dicho*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

documento, es importante que el Tribunal valore ese documento y verifique las reglas de las notificaciones para verificarsi ese documento puede interrumpir la prescripción de la obligación tributaria de un contribuyente…".

28. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre las argumentaciones referentes a que la resolución de determinación núm. ALSCA FI-00113-2013 de fecha 29 de septiembre de 2015 figura como recibida por una persona distinta a quien tiene facultad para recibir y haciéndose constar un número de cédula de 12 dígitos por lo que dicha resolución nunca fue recibida por los ahora recurrentes, alegatos que fueron plasmados en la audiencia de fecha 23 de abril de 2025 -según la sentencia que se impugna-, y no consta motivación incurriendo así los jueces de fondo en los vicios denunciados, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos.

29. En esa tesitura tal y como sostuvo la parte ahora recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a que la resolución de determinación núm. ALSCA FI-00113-2013 de fecha 29 de septiembre de 2015 figura como recibida por una persona distinta a quien tiene facultad para recibir y haciéndose

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

constar un número de cédula de 12 dígitos por lo que dicha resolución nunca fue recibida por los ahora recurrentes, alegatos que fueron plasmados en la audiencia de fecha 23 de abril de 2025 -según la sentencia que se impugna-, incurriendo así los jueces de fondo en los vicios denunciados, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos.

30. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos argumentos fueron planteados por la parte ahora recurrente y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cilindros Nacionales, SAS, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Rossy [redacted] actuando como abogada constituida de Cilindros Nacionales, SAS, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción, [redacted] y [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue presentado por Cilindros Nacionales, SAS, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rossy [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación SFE núm. 3906922 de fecha 16 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Cilindros Nacionales, SAS, el inicio del proceso de fiscalización del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal 2022. Posteriormente en fecha 18 de octubre de 2024 emitió la resolución de determinación GMPC núm. 4166408 relativa al Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal 2022 mediante la cual le notificó los hallazgos relativos a ingresos no declarados, gastos no admitidos y la aceptación de costos por compras no declaradas, quien no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 de fecha 21 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por la parte recurrente, CILINDROS NACIONALES, SAS, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, contra la Resolución de Determinación GMPC núm. 4166408, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por la parte recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

CILINDROS NACIONALES, SAS, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, contra la Resolución de Determinación GMPC núm. 4166408, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia tributaria. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ANTES PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la caducidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20 de la Ley 2-23; b) notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley 2-23; c) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente no le exhortó a comparecer en los diez (10) días hábiles a contar de la notificación del acto de emplazamiento para que comparezca mediante depósito de memorial de defensa, además expresa que no existe la descripción de los documentos que hará valer en su recurso de casación.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del

lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

12. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

14. Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 285/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *por medio de este acto les EMPLAZA a que produzcan y notifiquen dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del presente acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones…. Y para que mis requeridos, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Administrativa, no aleguen ignorancia, les he notificado el presente acto, con las personas que digo haber hablado en mis DOS traslados, dejándole copia integra del mismo que consta de dos (2) fojas escritas a computadora, además del Recurso de Casación contra sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00185….

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrente realizó de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado y que expresó también los documentos que anexaba junto al mismo, por lo que rechaza la caducidad promovida por la parte recurrida , sin que se tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

16. La parte recurrida alega que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, debido a que el memorial de casación contiene medios novedosos que vulneran su derecho de defensa.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se*

interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean

decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Cilindros Nacionales, SAS, en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la insuficiencia de argumentación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión

y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que es a partir de la parte final del numeral 32 que el tribunal *a quo* trata de dar respuesta, sin analizar los puntos neurálgicos e indicando de manera sucinta y sin controvertir los puntos de derecho planteados que no se estaba fiscalizando el período fiscal 2005, situación que no era un punto de discusión y que se estaba aplicando un pasivo para disminuir la base imponible del impuesto, lo que es una afirmación que confirma la deficiencia en la instrucción del expediente, en tanto del análisis de cada una de las declaraciones de impuestos que acompañaron el expediente se puede observar que las partidas ajustadas estaban consignadas en las casillas del balance general (anexo A 1 del formulario de declaración de impuesto sobre la renta IR2) y los ingresos que dan lugar a la determinación del impuesto se consignan en el estado de resultados que es el anexo B1 del IR2, que es donde se declaran los ingresos, costos y gastos de las operaciones, que se totalizan para alimentar la casilla A sobre ingresos del IR2, claramente descrito en el

mismo formulario habilitado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que expresa que esas partidas no afectaban ni impactaban la base imponible del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal 2022 y por consiguiente no hubo alteración en la renta neta imponible de ese impuesto para el período declarado.

35. Expone que el colegiado *a quo* desestima la prescripción invocada del período fiscal 2005, sin analizar las razones por las que se invocó la prescripción es por la misma naturaleza del impuesto sobre la renta que grava los ingresos y que lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) consideró como ingresos son eventos que se generaron en 2005, es decir no ponderó el registro de las partidas bajo el método del devengo que dispone el artículo 301 del Código Tributario que es cuando se perfecciona el hecho generador, bajo la premisa que si están en el IR2, sin afectar la renta neta imponible permanecen vigentes, por lo que ese tribunal desconoció el principio de legalidad constitucionalmente consagrado y dispuso de manera autónoma una modificación al párrafo I del artículo 21 de la ley tributaria disponiendo un nuevo punto de partida para los hechos generadores del impuesto sobre la renta, desconociendo además cómo se llevan los registros contables en partida doble, ya que entiende vigentes unas cuentas porque están consignadas en contabilidad y por lo tanto no pueden ser eliminadas

sin afectar otra cuenta contable de ingresos o activos, lo que no ha ocurrido desde 2005, y que de hacerse, es en ese momento que se impactaría la base imponible del impuesto.

36. Expresa que si bien el tribunal quiere desconocer la prescripción del período en el cual se presenta el hecho generador de la partida que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ajusta en el período fiscal 2022, no puede desconocer que el origen de ellas proviene de años anteriores a 2022, porque la misma resolución de reconsideración recurrida lo indica. En ese sentido, no se instruyó ni se ponderó que la recurrente estaba alcanzada por la amnistía tributaria que otorgó la Ley 309-12 que dispone en el párrafo III del artículo 2 que al realizar el pago correspondiente, los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2011, se considerarán libres de auditorías para los impuestos sujetos a amnistía, por lo que a partir del ejercicio fiscal 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tenía derecho a fiscalizar a los contribuyentes acogidos a la amnistía y por tanto a requerir información para comprobar los hechos generadores de obligaciones y no ha sido un punto controvertido que esas operaciones que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ajustó datan de 2005.

37. Sostiene que otra disposición desconocida por el tribunal *a quo* es la aplicación de la ley en el tiempo dispuesta por el artículo 3 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributario, en tanto si se hubiera cumplido el debido proceso y no dejado a la ambigüedad de que el hecho generador corresponde a años anteriores a 2022, sin la precisión exacta de 2005, es claro que las disposiciones del párrafo II del artículo 268 no proceden ser aplicadas a hechos generadores de obligación tributaria anteriores a 2012, en tanto este texto fue agregado al Código Tributario por la Ley 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, que es parte del ejercicio a realizar por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su evaluación del debido proceso administrativo. Por consiguiente, no tomó en cuenta la Quinta Sala que el principio de irretroactividad es una exigencia constitucional en cuanto representa una tutela para los imputados, incluyendo aquellos afectados por las actuaciones del Estado en cabeza de las instituciones que lo componen, indicando también que esas operaciones no solo se encuentran en períodos fiscales prescritos y cubiertos por la amnistía de la Ley 309-12, sino que no corresponde aplicar una disposición de manera retroactiva, además de que al indicar que las partidas contables que se originan en 2005 permanecen vigentes no solo está desconociendo el punto de partida de la figura de extinción de la obligación tributaria, sino que también desconoce el hecho generador del impuesto sobre la renta, el principio de irretroactividad de la ley, el principio de debido proceso administrativo y como se registran las partidas contables.

38. Finalmente, en lo relativo a la deficiente instrucción de los alegatos planteados y la ausencia de ponderación de elementos de derecho presentados por la recurrente da lugar al vicio de falta de base legal, pues deja de examinar aspectos que son cruciales para decidir cómo es el caso de los argumentos relativos al hecho generador del Impuesto Sobre la Renta y el alcance de la amnistía dispuesta por la Ley 309-12.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...a) Mediante esta decisión, el órgano fiscalizador efectuó ajustes a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondientes al período fiscal 2022, presentadas por la sociedad comercial CILINDROS NACIONALES, SAS. Los ajustes incluyeron: un monto de cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta mil treinta y un pesos dominicanos con ochenta y ocho centavos (RD$49,550,031.88) por "ingresos no declarados"; un monto de nueve millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD$9,142,675.87) por "gastos no admitidos"; y un monto de novecientos noventa y un mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con sesenta centavos (RD$991,723.60) por "aceptación de costos por compras no declaradas". b) La recurrente reconoce y acepta las siguientes partidas, comprometiéndose a asumir el pago del impuesto correspondiente: (i) "gastos no admitidos", por un monto de nueve millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD$9,142,675.87); (ii) "aceptación de costos por compras no declaradas", por un valor de novecientos noventa y un mil setecientos

veintitrés pesos dominicanos con sesenta centavos (RD$991,723.60); dentro de los "ingresos no declarados", (iii) "ingresos por incremento en el patrimonio no justificado", por un valor de cinco millones trescientos cinco mil novecientos diez pesos dominicanos (RD$5,305,910.00); y (iv) "ingresos no declarados por compras no declaradas", por un monto de un millón trescientos treinta y cinco mil novecientos noventa pesos dominicanos con dos centavos (RD$1,335,990.02). c) La recurrente plantea la prescripción y amnistía de una de las partidas correspondientes a los "ingresos no declarados", específicamente la denominada "ingresos no declarados por pasivos no justificados", que asciende a cuarenta y dos millones novecientos ocho mil ciento treinta y un pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD$42,908,131.86). 19. En este sentido, es necesario aclarar que los ordinales de la parte dispositiva del acto impugnado por la parte recurrente, que se refieren a los "ingresos no declarados por pasivos no justificados", así como a la determinación del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), y los recargos por mora e intereses indemnizatorios generados por esta, corresponden a los ordinales tercero y cuarto de la decisión impugnada. 9.1. Sobre la modificación de los ordinales tercero y cuarto de la Resolución de Determinación GMPC núm. 4166408, de fecha 18 de octubre de 2024 20. La impugnación de la parte recurrente se fundamenta en que la obligación tributaria derivada de "ingresos no declarados por pasivos no justificados" fue generada por un hecho del periodo fiscal 2005, el cual, según argumenta, se encuentra prescrito conforme al artículo 21 del Código Tributario, además de haber sido amnistiado por la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible. 21. El artículo 21 del Código Tributario establece que: *"Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto."*. 22. A

través de la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, el Estado otorgó una amnistía tributaria a los contribuyentes que decidieran acogerse a ella, con el fin de facilitar el pago de ciertos impuestos, entre los cuales se incluye el Impuesto sobre la Renta (ISR). Con el propósito de demostrar su adherencia a esta amnistía, la parte recurrente presentó en el expediente los siguientes documentos: (i) copia fotostática de la comunicación ALFER-FIS núm. 645-2013, de fecha 25 de abril de 2013; (ii) copia fotostática de la autorización de pago núm. [redacted]1-4, de fecha 4 de junio de 2013; (iii) copia fotostática del cheque núm. 006668; y (iv) copia fotostática de la constancia de la pantalla de pago de la Oficina Virtual de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de fecha 17 de junio de 2013. 23. Antes de responder a la solicitud de modificación planteada por la parte recurrente, es fundamental analizar el origen de la partida que generó la inconsistencia detectada por la Administración Tributaria. Dicha partida fue finalmente incluida en la base imponible del periodo fiscal 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 268 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 253-12, cuyo segundo párrafo establece lo siguiente: "*Todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado, así como todos los bienes, derechos, propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente, constituyen rentas no declaradas, al igual que las deudas inexistentes presentadas en las declaraciones de impuestos o registradas en los libros de contabilidad o en cualquier otro registro utilizado para la determinación de la obligación tributaria. Todas las rentas no declaradas, de acuerdo con las disposiciones del presente párrafo, se integrarán a la base imponible del impuesto en el periodo en que sean descubiertas, salvo que el contribuyente demuestre de manera fehaciente y suficiente que era titular de los bienes y derechos en cuestión antes del inicio del periodo de prescripción. Los incrementos de patrimonio a los que se refiere este párrafo no podrán ser justificados con beneficios o utilidades provenientes de actividades ilícitas.*" 24. Este aspecto cobra especial relevancia

en el presente caso, dado que la Administración Tributaria ha identificado la existencia de "pasivos no justificados", los cuales han sido incorporados a la base imponible del periodo fiscal 2022. La inclusión de estos pasivos dentro del cálculo del impuesto obedece al criterio de que cualquier deuda inexistente que figure en los registros contables del contribuyente constituye una simulación que impacta directamente en la determinación de la renta imponible. 25. Desde el punto de vista tributario, los pasivos reflejan obligaciones que reducen la base imponible del contribuyente. Sin embargo, cuando dichos pasivos no pueden ser debidamente acreditados, se presume que fueron utilizados para distorsionar el verdadero resultado fiscal, disminuyendo de manera artificial el monto del impuesto a pagar. En consecuencia, la normativa establece que, al no poder ser justificados, estos pasivos deben considerarse como ingresos omitidos y gravarse en el periodo en que sean detectados. 26. Además, el legislador impone la carga de la prueba al contribuyente, quien deberá demostrar, de manera fehaciente y suficiente, la existencia real de dichas deudas. Esto implica la presentación de documentos verificables que respalden su origen. De no cumplirse con este requisito, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar dichos montos como ingresos no declarados y proceder con su imposición. 27. Durante la revisión de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 2022, específicamente en relación con la partida de "cuentas por pagar", la Administración Tributaria llevó a cabo un análisis detallado de los registros contables, entradas de diario, facturas, estados bancarios y otros documentos de respaldo. Según lo indicado en la resolución impugnada, se verificó que dichas cuentas correspondían a compromisos contraídos en años anteriores al periodo fiscalizado con su empresa relacionada, Casa Rodríguez, C. por A. 28. En este sentido, la Administración Tributaria también señaló que la referida empresa había otorgado préstamos en efectivo a la parte recurrente con el propósito de cubrir compras y otros compromisos operativos. Asimismo, constató la existencia de transferencias de fondos

desde la empresa relacionada hacia la cuenta bancaria de la recurrente, así como pagos directos a proveedores por concepto de las compras mencionadas. 29. Como resultado de este análisis, se determinó que el saldo final de las cuentas por pagar ascendía a setenta millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos nueve pesos con treinta centavos (RD$70,874,909.30). Este monto fue comparado con el declarado por la recurrente, que ascendía a cien millones cuatrocientos ocho mil setenta y siete pesos con dieciséis centavos (RD$100,408,077.16), evidenciando así una diferencia de veintinueve millones quinientos treinta y tres mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y seis centavos (RD$29,533,167.86). 30. De igual manera, al revisar la partida denominada "aportes para futura capitalización", la Administración Tributaria verificó que el monto declarado por la parte recurrente en su declaración jurada ascendía a trece millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos dominicanos (RD$13,374,964.00) y que dicho valor correspondía a ejercicios fiscales anteriores. 31. En este contexto, la Administración determinó que, considerando tanto esta partida como la diferencia previamente identificada en las "cuentas por pagar", existía un ajuste total de cuarenta y dos millones novecientos ocho mil ciento treinta y un pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD$42,908,131.86). Asimismo, afirmó haber solicitado en múltiples ocasiones los documentos que sustentaran dichas obligaciones por pagar. 32. En respuesta, la parte recurrente alegó, tanto en sede administrativa como en sede judicial, que los montos en cuestión correspondían a préstamos y aportaciones realizadas por su principal accionista, fallecido en el año 2005, y que el periodo fiscal en el que se originó dicho pasivo se encontraba prescrito conforme al artículo 21 del Código Tributario. Sin embargo, cabe precisar que no se está fiscalizando el periodo fiscal del año 2005, en el que se habría generado el pasivo, sino que se está ajustando la declaración jurada presentada por la parte recurrente, en la cual intenta aplicar dicho pasivo como una deducción de su base imponible en el

periodo fiscal 2022. En consecuencia, el pasivo adquiere plena vigencia en este último periodo, conforme a las disposiciones de los referidos artículos 21 y 268. 33. Por estos motivos, no resulta procedente aplicar la prescripción de la obligación tributaria, ya que esta se mantiene vigente desde el momento en que la parte recurrente la incluyó en su declaración de este periodo fiscal. Además, al no haber presentado documentación que respalde su alegación ni pruebas fehacientes que acrediten la veracidad de los compromisos declarados, tampoco logró demostrar que dichos montos ingresaron efectivamente a la empresa y que fueron utilizados para generar, mantener o conservar rentas gravadas. Ante la ausencia de respaldo documental y probatorio, la Administración Tributaria procedió a reclasificar ambos montos como "ingresos no declarados por pasivo no justificado". 34. Si la parte recurrente pretendía presentar estos pasivos como deducibles de la renta obtenida en el periodo fiscal en cuestión, incorporándolos en su declaración jurada, era previsible que la Administración Tributaria exigiera la debida justificación de dichos montos, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Si bien no se ha acreditado que la Administración haya requerido expresamente tales pruebas, tampoco la parte recurrente presentó ante este tribunal documentación que respalde la existencia y legitimidad de los pasivos declarados. 35. El argumento de la parte recurrente, basado en el literal f) del artículo 44 del Código Tributario, según el cual los contribuyentes y responsables únicamente están obligados a llevar libros y registros especiales de sus negociaciones, conservarlos y presentarlos como medio de fiscalización por un período de 10 años, resulta insostenible en el presente caso. Esto se debe a que, tratándose de un pasivo aplicado como deducción de la base imponible, la obligación de mantener los registros sobre dicho concepto se renovaba continuamente hasta su total liquidación. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable aplicar la prescripción en los términos planteados por la parte recurrente ni eximirla de su carga probatoria. Del mismo modo, modificar la resolución impugnada con el

propósito de exonerar a la parte recurrente de la obligación de pago implicaría validar una actuación carente de sustento legal. Por los motivos expuestos, este tribunal considera que procede rechazar este recurso en todas sus partes, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

40. **Sobre la falta de motivación:** Ha sido jurisprudencia constante que *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

41. Del estudio presente caso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que perseguía la modificación de la resolución de determinación GMPC núm. 4166408 de fecha 18 de octubre de 2024 con el propósito de excluir la impugnación de “ingresos no declarados por pasivo no justificado”, del ejercicio fiscal 2022, bajo el fundamento de que el hecho generador de dicha impugnación provenía del período fiscal 2005, el cual se encontraba prescrito y amnistiado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

por la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible.

42. En primer término, la recurrente expone que las partidas ajustadas estaban consignadas en las casillas del balance general -anexo A 1 del formulario de declaración del impuesto sobre la renta IR2- y los ingresos que dan lugar a la determinación del impuesto se consignan en el estado de resultados -anexo B1 del IR2, donde se declaran los ingresos, costos y gastos de las operaciones; es decir que esas partidas -los aportes para futuras capitalizaciones- no afectaban, ni impactaban la base imponible del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal 2022 y por lo tanto no existió alteración en la renta neta imponible de dicho impuesto en el período declarado.

43. A pesar de los pronunciamientos de la parte recurrente en lo concerniente a que los aportes para futuras capitalizaciones se colocan en el balance general y no en los resultados y que por la naturaleza del aporte no puede afectar la renta neta imponible del impuesto sobre la renta en el sentido de que no son ingresos gravables, cabe indicar que lleva razón, siempre y cuando estos aportes estén debidamente documentados y registrados como tales. En ese sentido, en la resolución de determinación núm. GMPC 4166408 se consigna que en relación al aporte para futuras capitalizaciones se solicitó en reiteradas ocasiones documentos que sustenten las obligaciones a pagar,

debido a que el recurrente atribuye estas aportaciones al principal accionista fallecido en el 2005; sin embargo se indica que *no aportó ninguna documentación que lo avale, como tampoco presentó los medios probatorios fehacientes que demuestren la veracidad de los compromisos declarados, ni demostró que estos montos fueran ingresados a la empresa.* (cfr. páginas 7 y 8).

44. La situación más arriba señalada fue verificada por el colegiado *a quo,* al indicar en los numerales 25 y 26, página 12 de la sentencia impugnada que, *Desde el punto de vista tributario, los pasivos reflejan obligaciones que reducen la base imponible del contribuyente. Sin embargo, cuando dichos pasivos no pueden ser debidamente acreditados, se presume que fueron utilizados para distorsionar el verdadero resultado fiscal, disminuyendo de manera artificial el monto del impuesto a pagar. En consecuencia, la normativa establece que, al no poder ser justificados, estos pasivos deben considerarse como ingresos omitidos y gravarse en el periodo en que sean detectados.* Indicando también que el *legislador impone la carga de la prueba al contribuyente, quien deberá demostrar, de manera fehaciente y suficiente, la existencia real de dichas deudas. Esto implica la presentación de documentos verificables que respalden su origen. De no cumplirse con este requisito, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar dichos montos como ingresos no declarados y proceder con su imposición.*

45. Lo antes expuesto cobra relevancia porque, al solicitar la administración tributaria al recurrente la documentación que respalde las obligaciones de pago, éste no presentó los soportes correspondientes a las aportaciones destinadas a futuras capitalizaciones. En consecuencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) clasificó dichas sumas como ingresos no declarados por pasivo no justificado, al no haberse acreditado el origen de los aportes, ni presentada constancia válida que permitiera verificar su veracidad.

46. En lo que respecta a la prescripción del período fiscal 2005, el recurrente expresa que se realizó sin analizar las razones por las que fue invocada, es decir, que la administración tributaria consideró como ingresos eventos que se generaron en el 2005, ajustando en el 2022 un hecho generador que aconteció en el 2005, período que estaba acogido a la amnistía otorgada por la Ley 309-12 conforme al párrafo III del artículo 2 y que la determinación debería aplicarse conforme al método de lo devengado.

47. El artículo 301 de la Ley 11-92 indica sobre los métodos de registro de la contabilidad de las personas naturales y jurídicas que: *1. Personas Naturales. Las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas y efectuados, respectivamente. 2. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y las otras formas de organización de negocios señaladas en los*

artículos 297 y 298 de este Título, deberán observar el método de lo devengado, con excepción de las disposiciones especiales previstas en este Título.

48. Cabe señalar que, según este método los ingresos y gastos se consideran nacidos al momento del hecho generador y no al momento de su cobro o pago. En este escenario, la recurrente sostiene que los hechos ocurrieron en el 2005, por lo que, al momento de la determinación administrativa en 2022, dicho período ya se encontraba prescrito y amnistiado.

49. En el supuesto de que la recurrente hubiera invocado expresamente el método de lo devengado sería procedente sostener que los montos cuestionados no podrían considerarse dentro del ejercicio fiscal 2022, dado que el hecho generador de la obligación tributaria se originó en 2005.

50. No obstante, de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente no promovió el método de lo devengado. Así lo evidencia el considerando 32, donde los jueces del fondo señalan: *En respuesta, la parte recurrente alegó, tanto en sede administrativa como en sede judicial, que los montos en cuestión correspondían a préstamos y aportaciones realizadas por su principal accionista, fallecido en el año 2005, y que el periodo fiscal en el que se originó dicho pasivo se encontraba prescrito conforme al artículo 21 del Código Tributario. Sin embargo, cabe precisar que no se está fiscalizando el periodo fiscal del año 2005, en el que se habría generado el pasivo, sino que se está ajustando la declaración jurada*

presentada por la parte recurrente, en la cual intenta aplicar dicho pasivo como una deducción de su base imponible en el periodo fiscal 2022. En consecuencia, el pasivo adquiere plena vigencia en este último periodo, conforme a las disposiciones de los referidos artículos 21 y 268.

51. Atendiendo a este argumento, los jueces del fondo no podrían inferir que la recurrente pretendía que se aplicara el método de lo devengado, toda vez que ésta no lo promovió ante ellos, ni presentó evidencia documental que permitiera identificar el origen de los montos cuestionados. Por ello, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los jueces del fondo corroboraron que los montos correspondían a "ingresos no declarados por pasivos no justificados", ascendiendo a RD$42,908,131.86.

52. Si bien es cierto que los jueces están obligados a realizar todos los aprestos necesarios para conocer la verdad material, su análisis se limita a los hechos y argumentos que les son expuestos a fin de no incurrir en un fallo ultra petita. Por consiguiente, el hecho de que los montos pudieran analizarse desde el método de lo devengado para excluirlos del período 2022 constituye un argumento que debió ser promovido ante los jueces del fondo.

53. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya invocado correctamente el método de lo devengado ante los jueces del fondo a fin de demostrar que estos montos se

encontrarían prescritos, ya que el método de lo devengado no se encuentra entre los planteamientos realizados ante el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[5].

54. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

55. En lo relativo a la aplicación de la ley en el tiempo, es decir que no podían ser aplicadas las disposiciones del párrafo II del artículo 268 a hechos generadores de obligación tributaria anteriores al 2012, debido a que el texto fue agregado al Código Tributario por la Ley 253-12 de fecha 9 de noviembre

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

de 2012, cabe indicar que el artículo 268 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 253-12, dispone que *Todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado, así como todos los bienes, derechos, propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente, constituyen rentas no declaradas, al igual que las deudas inexistentes presentadas en las declaraciones de impuestos o registradas en los libros de contabilidad o en cualquier otro registro utilizado para la determinación de la obligación tributaria.* ***Todas las rentas no declaradas, de acuerdo con las disposiciones del presente párrafo, se integrarán a la base imponible del impuesto en el periodo en que sean descubiertas****, salvo que el contribuyente demuestre de manera fehaciente y suficiente que era titular de los bienes y derechos en cuestión antes del inicio del periodo de prescripción.*

56. Dicha denuncia de aplicación retroactiva de normas debe ser rechazada en vista de que la especie trata de la determinación del impuesto sobre la renta del año 2022, situación jurídica respecto del cual aplica el párrafo II del artículo 268 del Código Tributario, agregado el año 2012.

57. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera que la aplicación del texto denunciado de haber sido aplicado de manera retroactiva (párrafo II del artículo 268 del Código Tributario) no influyó en el fallo de que se trata, ya que la conclusión a que llegaron los jueces del fondo en aplicación de dicho

texto emana de los principios de legalidad y justicia tributaria de permanente presencia en el constitucionalismo dominicano, por lo que se rechaza el aspecto del medio de casación examinado.

58. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

59. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de base legal, puesto que—conforme hizo constar en los fundamentos de su decisión, si bien el pasivo se originó en el 2005, el recurrente no presentó respaldo documental que corroborara sus alegatos, por lo que dicho pasivo adquirió vigencia en el período fiscalizado, razón por la que procede rechazar el medio de casación examinado.

60. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone que si bien el tribunal fundamentó su decisión sobre el errado criterio de que las partidas contables ajustadas por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) permanecen vigentes e impactan la renta neta imponible del ejercicio

fiscal 2022, en el expediente que conformó la instancia introductiva del recurso contencioso tributario se encuentran las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta desde 2005 a 2022. Expresa también que, de una simple revisión de las declaraciones juradas presentadas, se evidencia que viene arrastrando las mismas partidas sin afectar la renta neta imponible.

61. Sostiene también que el tribunal *a quo* afirmó sin tomar en cuenta los elementos probatorios que había una afectación en la renta imponible 2022 por un supuesto pasivo no declarado, sin embargo, de las mismas declaraciones presentadas solo verificando el año 2022, se puede comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su ajuste lo que hizo fue impugnar las partidas consignadas como pasivos y sumarlas como ingresos en la casilla A del IR2. Expresa que el colegiado *a quo* no ponderó las declaraciones de impuestos presentadas y solo se limitó a listarlas como pruebas presentadas, que al analizarlas comprobaría que no existe afectación a la base imponible y solo quedaría verificar el origen de las cuentas para ver si procedía su clasificación como ingresos no declarados por pasivos no justificados, indicando que en relación al origen de las cuentas se presentaron las certificaciones que contenían el detalle de las partidas ajustadas desde 2005 a 2022, que se pueden comprobar contra los IR2 que se adjuntaron al recurso contencioso tributario.

62. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 39 de la presente decisión.

63. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[7].

64. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

65. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

66. La parte recurrente fundamenta la desnaturalización de los hechos y los documentos en el hecho de haber aportado ante los jueces del fondo, adjunto a la instancia introductiva del recurso contencioso tributario, las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta desde el año 2005 al 2022, de cuyo análisis detallado, se puede observar el origen de las partidas ajustadas y que de haberlas examinado debieron edificar al tribunal sobre el origen de las partidas y sobre el impacto en la base imponible del impuesto sobre la renta del período fiscal 2022.

67. Del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados, debido a que determinaron que los ajustes

practicados por el órgano fiscalizador a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de la parte recurrentes eran las correspondientes al período fiscal 2022, que si bien fue aportado ante el tribunal *a quo* las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondientes a los años 2005 al 2022 el tribunal *a quo* analizó los documentos presentados en marco de las impugnaciones de las que estaban apoderados.

68. Asimismo, también establecieron de acuerdo con lo señalado en el numeral 26 de la sentencia impugnada que *el legislador impone la carga de la prueba al contribuyente, quien deberá demostrar, de manera fehaciente y suficiente, la existencia real de dichas deudas. Esto implica la presentación de documentos verificables que respalden su origen. De no cumplirse con este requisito, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar dichos montos como ingresos no declarados y proceder con su imposición.*

69. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al

momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

70. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cilindros Nacionales, SAS, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.